

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

Ministerio de Agricultura
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

RESOLUCION No. 342 DEL 17 DE MAYO DE 1994

Por la cual se modifican los [Artículos 7 y 9 de la Resolución 017 de 1987].

EL GERENTE GENERAL DEL INDERENA,
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el [Artículo 7 del Acuerdo No. 039 de 1985], y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el [Artículo 7 del Acuerdo de Junta Directiva 039 de 1985], la Gerencia General del INDERENA está autorizada para regular la obtención de parentales, el control y supervisión de los zoocriaderos.

Que el [Artículo 7 de la Resolución 017 de 1987], estableció la obligación para el beneficiario de licencia de establecimiento de zoocriadero en su etapa experimental, de presentar informes técnicos trimestrales, elaborados por un profesional inscrito ante el INDERENA, que deberá estar de acuerdo a lo consignado en el Plan de Investigaciones presentado y aprobado por la División de Fauna Terrestre del INDERENA. Que el [Artículo 151 numeral 2 del Decreto 1608 de 1978], estableció entre otras obligaciones específicas para los titulares de licencias de zoocriaderos en etapa experimental o en etapa de funcionamiento, la de presentar informes semestrales sobre sus actividades y no trimestralmente, como se estableció en el [Artículo 7 de la Resolución 017 de 1987].

Que el [Artículo 145 inciso 2 del Decreto 1608 de 1978], señala que en el período de experimentación, el titular de licencia de zoocriadero debe rendir los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación.

Que el [Artículo 9 de la Resolución 017 de 1987], estableció la obligación para la División de Fauna Terrestre del INDERENA, de practicar visitas técnicas a los zoocriaderos cuando menos cada trimestre, debiendo realizar al mismo tiempo un inventario de los animales existentes, nacimientos obtenidos, número de animales muertos y sus causas, revisar el sistema de marcaje y los libros de existencia o kardex para cada corral o estanque.

Que la autorización que la Junta Directiva del INDERENA hiciera a la Gerencia General del Instituto, para regular lo relativo a la obtención de parentales, control y supervisión de zoocriaderos, según el [Artículo 7 del Acuerdo 039 de 1985], se entiende como allí se dijo, dentro del marco general del [Decreto 1608 de 1978], por lo cual deben adecuarse los [Artículo 7 y 9 de la Resolución 017 de 1987], a dicho marco.

Por lo anterior, la Gerencia General del INDERENA,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar la [Resolución 017 de 1987] en los siguientes artículos:

a. El [Artículo 7 de la Resolución 017 de 1987] quedará así:

Artículo 7: El beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en etapa experimental o en etapa de funcionamiento deberá presentar semestralmente un informe técnico sobre sus actividades. El informe deberá presentarse en el formato que para el efecto le suministre la dependencia técnica y contendrá los siguientes datos: Población parental existente; sistema de manejo y alimentación utilizada; porcentajes de mortalidad; plan sanitario y profiláctico; tasas de crecimiento y demás información técnica que le sea exigida por la entidad administradora del recurso competente.

Parágrafo 1: El beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en etapa experimental deberá presentar además, los informes técnicos adicionales, que le solicite la entidad administradora del recurso competente, en relación con el desarrollo de la experimentación.

Parágrafo 2: El beneficiario de la licencia de establecimiento del zoocriadero en etapa experimental o en etapa de funcionamiento, será responsable de la selección y calificación del asistente técnico que lo asesore en materia de zoocría, acorde con la reglamentación del ejercicio de las profesiones afines a esta

actividad. Siendo por ende, responsabilidad exclusiva del titular de la licencia del zoocriadero, la presentación, contenido y resultado de los informes técnicos.

b. El [Artículo 9 de la Resolución 017 de 1987] quedará así:

Artículo 9: La supervisión y seguimiento de los zoocriaderos en su etapa experimental o en etapa de funcionamiento estará a cargo de las dependencias de Fauna y Control y Vigilancia, de la entidad administradora de los recursos naturales renovables. Siendo su obligación practicar visita técnica a los zoocriaderos cuando menos una vez al año debiendo realizar en cada visita inventarios de animales existentes, nacimientos obtenidos, número de animales muertos y sus causas, revisar los sistemas de marcaje y los libros de existencias o kardex para cada corral o estanque.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los [Artículos 7 y 9 de la Resolución 017 de 1987], quedando en lo demás vigente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 17 días de mayo de 1994.